

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2021

Expediente: 11001 3103 022 2021 00114 00

Como la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor (art.422 *ibidem*) y además cumple con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el 468 del estatuto procesal civil, Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en contra de Hermógenes Ramírez Parra, para que en el término máximo de cinco días proceda a sufragar en favor de Alfonso Cuervo Páez las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) \$107.000.000.00, a título de capital incorporado en el pagaré CA-20696029.

b) Los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital referida en el literales a) desde el 9 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (art. 468, *ibidem*).

Cuarto. Notificar al ejecutado bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 o en la forma contemplada en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

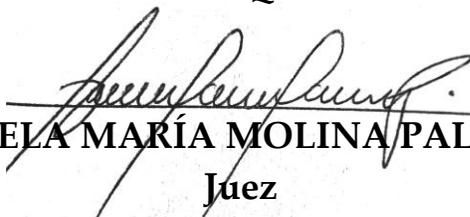
Quinto. Oficiar a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, los distinguidos con folio de matrícula 50C-1302380 y 50C-1302216. Oficiarse a la oficina de registro respectiva, informándole que: **i)** El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); **ii)** Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “*se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real*” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, **iii)** Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Séptimo. Citar a la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, en su calidad de acreedora hipotecaria, tal como se evidencia en la anotación N°005 de los certificados antes mencionados, para que hagan valer su crédito en el término de diez (10) días, en aplicación del artículo 468-4 *ibídem*.

Octavo: Tener a la abogada Flor Adriana Cárdenas Benavides como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido (archivo 002, expediente digital).

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

Mgj